El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : AQR

Agente oficiosa : Defensora de Familia del ICBF

Accionado : Juzgado 2º de Familia de Pereira

Vinculados : Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2022-00457-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 630 de 15-12-2022

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / DEBE VALORARSE CADA CASO EN CONCRETO / CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO, DAÑO CONSUMADO O AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO.**

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos…

Así ha recordado la doctrina constitucional…, que limita la prosperidad del amparo a: “(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ…, en la especialidad Civil y en ese sentido señala: “(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso…”

En reiterada jurisprudencia la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST1-0379-2022**

**Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, agotado el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Informó la agente oficiosa que desde el 11-09-2018 inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos (En adelante PARD) a favor del menor accionante y el 06-12-2021, por recomendación de la sede nacional del ICBF, remitió el asunto a los juzgados de familia locales para que resolvieran sobre la pérdida de competencia y revisaran la declaratoria de adoptabilidad, sin que aún se resuelva.

Agrega que para el mes de mayo del corriente la Oficina Judicial local, no había hecho el reparto; pero formulada la queja respectiva, asignó el asunto al Juzgado 1º de Familia y, luego sin explicación, se remitió al Juzgado 2º de Familia. La citada Oficina tampoco respondió el reclamo (Cuaderno No.1, pdf.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

La dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, a tener una familia y el acceso a la administración de justicia. Solicitó ordenar al Juzgado 2º de Familia fallar de manera inmediata sobre el restablecimiento de derechos del menor accionante (Cuaderno No.1, pdf.02)*.*

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 05-12-2022 se admitió (Cuaderno No.1, pdf.10) y el 13-12-2022 se vinculó un litisconsorte (Ibidem, pdf.20). Se enteraron las partes (Ibidem, pdf.11). Contestaron los Juzgados 1º y 2 de Familia, el Procurador Judicial y la Jefe de la Oficina Judicial y se compartió el enlace del expediente (Ibidem, pdf.14, 17, 19, 26 y 28).

La Jueza 1ª de Familia explicó que el 23-05-2022 recibió el expediente; luego, se retornó a la Oficina Judicial por error en el acta de reparto; y, finalmente, se asignó al Juzgado 2º de Familia (Ib., pdf.14). El Juez 2º de Familia informó que el proceso está a despacho para proferir la decisión de fondo, *“dada la complejidad del mismo”* y que una vez la expida, la enviará a esta tutela (Ib., pdf.19).

El agente del ministerio público manifestó que es flagrante la demora en el trámite del proceso citado. La Oficina Judicial tardó seis (6) meses en repartir y el funcionario, pasados cuatro (4) meses, todavía no resuelve, pese a que debió hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes (Art.100, incisos 10º y 11º, Ley 1098). Solicitó ordenar al juzgado que declare la pérdida de competencia y lo remita al que siga en turno; y, disponer se investigue, disciplinariamente, a la Oficina Judicial local (Ib., pdf.17).

Y la jefe de la Oficina Judicial manifestó que carece de competencia para atender las pretensiones tutelares e informó que con el oficio DESAJPE022-110 del 07-06-2022 trasladó la queja de la Defensora de Familia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que adelantara la investigación disciplinaria respectiva frente al empleado que demoró el reparto de la demanda (Ib., pdf.28).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado 2º de Familia de Pereira (Arts.37, D.2591/1991 y 2.2.3.1.2.1-5º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.333-2021).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el promotor, en el PARD, según el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el menor accionante es objeto del PARD reprochado y la Defensora de Familia (Arts.82-11º y 95 del CIA)[[1]](#footnote-1) puede agenciarlo, los padres carecen de interés para su representación, según las pruebas del trámite administrativo[[2]](#footnote-2) (Cuaderno No.1, pdf.19, enlace expediente digitalizado).

Por pasiva, el **(i)** Juzgado 2º de Familia por conocer el juicio y la **(ii)** Oficina Judicial como encargada del reparto expediente (Ib., pdf.16, enlace expediente digitalizado).

* + 1. Las subreglas de procedibilidad para decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, frente al examen en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así explicó la Colegiatura constitucional (2022)[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2022)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche R.[[9]](#footnote-9).

* 1. La mora judicial. En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos, entre otros.

Así ha recordado la doctrina constitucional (2019)[[10]](#footnote-10), que limita la prosperidad del amparo a: *“(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ (2022)[[11]](#footnote-11), en la especialidad Civil y en ese sentido señala: *“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (…)”.*

* 1. LA CARENCIA ACTUAL DE objeto por el hecho superado*.* En reiterada jurisprudencia[[12]](#footnote-12) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse[[13]](#footnote-13): *"(...) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)"*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16), (ii) El daño consumado[[17]](#footnote-17)-*[[18]](#footnote-18)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o situación sobreviniente[[19]](#footnote-19), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según razona la CC[[20]](#footnote-20), ocurre *“(…) cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía,* ***o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho*** *(…)”* (Negrilla de esta Sala)*.*

Así, para verificar su configuración, conforme la Alta Colegiatura[[21]](#footnote-21), necesario

es que *“(i)* ***ocurra una variación en los hechos que originaron la acción****; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones,* ***o*** *(iii)* ***que estas no se puedan satisfacer*** *(…)”* (Resaltado a propósito).

1. **El caso concreto analizado**

Está cumplida la procedibilidad general. En efecto, hay relevancia constitucional por aparecer implicado el debido proceso; el actor *“(…) no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial (…)* porque *(…) solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza en la respuesta* *(…)”* (2021)*[[22]](#footnote-22)* (Subsidiariedad); no cuestiona un fallo de tutela; hay inmediatez porque la última actuación en el proceso data del 28-07-2022 (Ib., pdf.19, expediente digitalizado, pdf.06) y el amparo del 02-12-2022 (Ib., pdf.08); la irregularidad alegada es trascendente para la litis; e, identificó el hecho trasgresor o amenazante.

Sin mayor esfuerzo, advierte esta Sala que, el juzgado dilató el trámite judicial, sin justificación alguna. El artículo 100, incisos 11º y 12º y parágrafo 4º, Ley 1098, reglamentario del PARD, rezan:

… El juez resolverá en un término **no superior a dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO 4o.** El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima. Negrilla y sublínea de esta Sala.

Norma consonante con el parágrafo del artículo 119, ibidem: *“(…) Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los* ***dos meses siguientes al recibo*** *de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta (…)”*

Entonces, como el asunto se repartió el 27-05-2022 (Ib., pdf.19, expediente digitalizado, pdf.01), debió fallarse a más tardar el 27-07-2022 y, según se advierte en el expediente, el 28-07-2022 el funcionario apenas avocó el conocimiento, sin explicación ni constancia secretarial explicativas del porqué de la tardanza. El juez informó que es un asunto complejo y que ya está a despacho para fallar, mas es motivo escaso para justificar la demora. Ya han pasado más de seis (6) meses. Sin duda, *incurrió en la mora judicial endilgada*, en manifiesto desacato de sus obligaciones legales como garante de los derechos de menores de edad.

Empero, como satisfizo la pretensión en el trascurso de este amparo, se declarará la carencia actual de objeto, por el hecho superado. En efecto, con decisión del 13-12-2022, revocó la resolución administrativa de adoptabilidad y ordenó devolver el proceso a la Defensora de Familia, para que rehaga lo actuado, por desatender la Resolución No. 1526 de 2016, reglamentaria de la ruta de atención de menores pertenecientes a comunidades indígenas, en síntesis, porque *“(…) no realizó la consulta previa con el gobernador indígena (…)”*.

Basta lo expuesto para zanjar la controversia respecto de la mora judicial, sin que sea dable para la Colegiatura realizar un juicio de validez sobre la providencia reseñada, en razón a que supondría trasgredir el debido proceso del encausado. Es una decisión sobreviniente, sin rebatir y ajena al problema jurídico planteado objeto del amparo.

Aun cuando la norma adjetiva dispone que el funcionario debe declararse incompetente para conocer el asunto, cuando supere el plazo para resolver, no se dejará sin efectos la mentada decisión y menos se ordenará la remisión del asunto al juzgado siguiente, porque significaría dilatar aún más la resolución célere de la situación jurídica del menor. La CSJ (2021) [[23]](#footnote-23) en sede de tutela expuso un razonamiento plausible para esta sede judicial, apoyado en la teleología de la codificación procesal, así:

… la pérdida de competencia de la autoridad judicial para conocer el procedimiento administrativo (…), en el evento en que no lo decida en el plazo de dos (2) meses, luego de que la autoridad administrativa se lo remita por vencimiento del plazo para fallar, está destinada a que las garantías de estos sean restauradas con prontitud.

Sin embargo, (…), ese cometido no se logra, debido a que esa hipótesis, en la práctica, genera que el asunto se traslade a tres autoridades distintas, sin recibir, en el entretanto, una solución definitiva. Nótese que de la autoridad administrativa pasaría a la judicial, y esta, a su vez, enviaría el expediente a otra del mismo linaje, sin dirimirse la situación del menor, quien ha debido recibir del Estado la protección inmediata de sus prerrogativas.

La primera remisión, sin duda alguna, se justifica frente al interés prevalente de los infantes (…). No ocurre lo mismo con el segundo envío, pues, en todo caso, el conflicto seguiría sin resolución, sometiéndolo, además, a las vicisitudes que puede generar la asignación a un tercer funcionario, que, en principio, no está sometido a un término específico para fallar, como si lo estarían las dos primeras autoridades.

Más adelante reflexionó sobre el objeto del CIA y la prevalencia de los derechos de los menores (Arts.2º y 9º, Ley 1098) y concluyó:

… razones legales y supralegales imponen sopesar las consecuencias de la aplicación de la pérdida de competencia establecida para aquellos episodios en los que el juez (…) no decida (…) en el término de dos (2) meses, luego de que el Comisario de Familia (…) se lo hubiese remitido por fenecimiento del término para decidirlo.

Y comoquiera que ese correctivo no luce proporcional ni adecuado frente al interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes, en tanto provoca que la solución del asunto se extienda injustificadamente en el tiempo, debe flexibilizarse su aplicación en los casos concretos, sin perjuicio de la consecuencia disciplinaria a que hubiere lugar.

Para el día en que se radicó la tutela el estado del trámite reprochado era semejante al del juicio estudiado por la CSJ, por ende, es aplicable el precedente reseñado. Nótese que la autoridad se desprendió del conocimiento y remitió el expediente a la judicatura para que resolviera sobre la pérdida de competencia y revisará la declaratoria de adoptabilidad, y feneció el término legal, sin pronunciamiento de fondo. Con estricto apego a la normativa debería remitirse el asunto a otro juzgado, mas significaría dilatar más la resolución de la situación jurídica del menor.

No obstante, se enviarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que estudie la posibilidad de iniciar investigación disciplinaria en su contra, en razón a la clara infracción del plazo para decidir. Decisión análoga a la de la Superiora Jerárquica en sede de tutela.

De otro lo lado, la Oficina Judicial también incurrió en reprochables actuaciones administrativas que dilataron por mucho tiempo la resolución judicial del PARD, mas como son anomalías superadas, incluso antes de la promoción del amparo, se declarará improcedente por ausencia fáctica. Imposible endilgar ahora el agravio o amenaza de los derechos. Razona nuestra CC[[24]](#footnote-24): *“(…)* *para que la acción de tutela sea* ***procedente*** *requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”.* Criterio compartido tanto por la CSJ[[25]](#footnote-25) como por este Tribunal[[26]](#footnote-26).

Finalmente, se niega por redundante e innecesaria la denuncia disciplinaria que el Procurador Judicial vinculado pide a la Sala formular, en razón a que la jefa de la Oficina Judicial desde el 14-06-2022 enteró a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda sobre la mora en el reparto y adjuntó la queja propuesta por la Defensora de Familia (Ib., pdf.28 a 31).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto, por el hecho superado, de la tutela propuesta por la Defensora de Familia en representación del menor AQR contra el Juzgado 2º de Familia de Pereira.
2. REMITIR copias de esta tutela a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que estudie la posibilidad de iniciar investigación disciplinaria en contra del funcionario accionado, producto de la mora en que incurrió en tramitar el PARD.
3. DECLARAR improcedente la tutela contra la Oficina Judicial – Reparto de Pereira, por ausencia fáctica.
4. NEGAR la petición de investigación disciplinaria del Procurador 21 Judicial II vinculado.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-736 de 2017 reiterada en la T-227 de 2022. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-736 de 2017 reiterada en la T-227 de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017, SU-222 de 2016 y T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-001 de 2022, T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-001 de 2022, T-019 de 2021 y T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-362 de 2019, T-052 de 2018 y T-186 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC10427-2022, STC2698-2021, STC8783-2019, STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC.T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-540 de 2007 y T-062 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-045 de 2008 y T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-142 de 2016, [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) y T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005 y T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC.T-241 de 2022, también pueden consultarse las T-431 de 2019, T-044 de 2019, T-419 de 2017 y T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU333 de 2020, reiterada en la SU048 de 2021. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ. STC13786-2021. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ. STC7008-2021, STC197-2021, STC8053-2019 ySTC6835-2019. [↑](#footnote-ref-25)
26. TSP, Sala Civil – Familia. ST1-0247-2022, y muchas más. [↑](#footnote-ref-26)